

doi.org/10.52611/rdpi.num29.2026.1355

NACIONALIDAD, DERECHO INTERNACIONAL Y LA CONSTITUCIÓN DE 1833

NATIONALITY, INTERNATIONAL LAW, AND THE 1833 CONSTITUTION

*Céspedes Proto, Rodrigo**

Resumen

Este trabajo examina las normas constitucionales sobre nacionalidad y su interpretación conforme a las doctrinas de derecho internacional a partir de un caso histórico. El análisis se ilustra con dos sentencias contradictorias sobre la naturaleza jurídica nacionalidad y su regulación en la *Constitución* de 1833. Ambos fallos deciden sobre hijos de extranjeros y la carga pública del servicio militar. La intensidad con que el derecho de gentes es aceptado por el sistema jurídico chileno es un elemento fundamental en el material examinado. Se estudia, además, un caso relacionado con hijos de peruanos nacidos en territorio ocupado por el ejército chileno después de la Guerra del Pacífico. Se mencionan el derecho internacional contemporáneo sobre nacionalidad y elementos de derecho comparado.

PALABRAS CLAVE: historia del derecho internacional; nacionalidad; doble nacionalidad; servicio militar; derecho internacional y el derecho interno; práctica estatal; ocupación bélica

67

* Doctor en Derecho de la Universidad de Lancaster. Profesor de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Las Américas (sede Providencia). Correo electrónico: rcespedes@udla.cl ORCID: 0000-0001-9607-3498.

Artículo enviado el 25 de junio de 2026 y aceptado para su publicación el 9 de septiembre de 2026.

Abstract

This article examines the constitutional rules governing nationality and their interpretation in accordance with doctrines of international law, using a historical case study. The analysis is illustrated with two contradictory judgments on the legal nature, nationality, and its regulation in the Constitution of 1833. Both rulings decide on children of foreigners and military service. The intensity with which our legal system accepts the law of nations is fundamental in both judgments. A case related to children of Peruvians born in territory occupied by the Chilean army after the Pacific War is also analyzed. Aspects of contemporary international law on nationality and comparative elements are mentioned.

KEYWORDS: history of international law; nationality; dual nationality; military service; international and domestic law; state practice; military occupation

Introducción

68

Las relaciones entre el derecho interno y el internacional, particularmente en materia de derechos fundamentales ha tenido ocupada a parte importante de los autores locales. Hay mucha investigación sobre esta interacción durante la vigencia de la *Constitución* de 1980 después de la reforma de 1989 al art. 5.2. También fue un aspecto relevante en el demasiado largo y dos veces fallido proceso constituyente. Quizá es útil recordar la amplia apertura de la judicatura al derecho de gentes durante la vigencia de la *Constitución* de 1833. El examen no es abstracto sino práctico: se analizan decisiones concretas respecto a la nacionalidad y a una de sus consecuencias directas: la carga del servicio militar. Durante la vigencia de la *Constitución* de 1833 no existía mayor restricción a cruzar fronteras, Chile otorgó asilo a muchos perseguidos y acogió muchos inmigrantes. La igualdad era un derecho constitucional (art. 10) y civil (art. 57 del *Código Civil*) que se aplicaba también a extranjeros, con muy pocas excepciones¹.

La nacionalidad es el vínculo jurídico entre una persona y un Estado. Esta supone que la persona tiene ciertos derechos, como residir en el territorio del Estado y la asistencia diplomático-consular cuando el nacional se encuentra en el extranjero. Por otro lado, un nacional tiene deberes específicos para con el Estado, como el servicio militar, que era obligatorio en ese mo-

¹ Agustín CORREA, *Los extranjeros ante la ley chilena*, pp. 9-25. En términos generales, Gregor NOVAK, "Aliens".

mento en Chile. Ese deber es esencial de los casos comentados. Las cargas públicas son formas de contribución forzosa de los particulares para el cumplimiento de los fines y supervivencia de la comunidad política: el sacrificio de cada uno por el bien de todos. Estas implican un detrimento del patrimonio, del tiempo o la libertad individual. Pueden implicar tributos, deberes electorales, la posibilidad de ser jurado (en los países que existen) o el deber de comparecer como testigo en juicio. Las cargas públicas se imponen por ley y deben tener carácter general para ser soportadas sin compensación. El servicio militar involucra un servicio personal que puede ser bastante prolongado. En uno de los casos, la carga era de una dureza particular, ya que se trataba de hijos de peruanos, los vencidos, residentes en territorio ocupado después de la Guerra del Pacífico².

Para atribuir la nacionalidad a un individuo se necesita algún tipo de factor de conexión con el Estado en cuestión, aunque de haber varios, se trata de nacionalidad múltiple. La Corte Internacional de Justicia falló el famoso precedente *Nottebohm* (1955), donde se establecen criterios que rigen el reconocimiento de la nacionalidad efectiva de una persona. Friedrich Nottebohm nació en Alemania, luego emigró a Guatemala donde residió por varios años en calidad de comerciante. Por esta actividad, mantenía negocios con Alemania y Liechtenstein. Durante la Segunda Guerra Mundial, obtuvo la nacionalidad por naturalización en Liechtenstein, y registró esta nueva nacionalidad en Guatemala. Aun así, cuando Guatemala declaró la guerra a Alemania, fue arrestado por ser alemán y deportado a Estados Unidos como ciudadano del enemigo, lugar donde permaneció privado de libertad hasta el fin de la guerra. El consulado suizo, representante de Liechtenstein en Guatemala protestó, pero las autoridades guatemaltecas no reconocieron su nueva nacionalidad, puesto que no bastaba el registro, que debía ser acompañado por un cambio efectivo de domicilio. Terminada la guerra, fue liberado y trató de volver a Guatemala, donde sus propiedades estaban confiscadas. Entonces Liechtenstein demandó a Guatemala ante la Corte Internacional de Justicia, reclamando compensaciones a su favor. La Corte resolvió que el vínculo entre Friedrich Nottebohm y Liechtenstein era débil para sustentar la nacionalidad. El objetivo del cambio fue más bien vincularse a un Es-

69

² La Guerra del Pacífico o Guerra del Guano y del Salitre, (1879-1883) fue un conflicto entre Bolivia y Perú contra Chile tuvo por objetivo el control de una parte de la costa del Pacífico Sur. La zona en disputa formaba parte del desierto de Atacama (entre los paralelos 23 y 26). El territorio contenía nitrato de potasio (salitre) explotado por intereses chilenos. El gobierno boliviano decidió aumentar los impuestos a la empresa chilena, violando un tratado, para aprovechar los crecientes ingresos fiscales, lo que desembocó en una disputa tributaria y escaló a nivel bélico. Bolivia perdió su acceso al mar y Chile ocupó buena parte del sur de Perú. Véase Gonzalo BULNES, *Guerra del Pacífico*.

tado neutral por simples razones prácticas. En consecuencia Guatemala podía no reconocer la naturalización, lo que implicaba que no debía pagar compensación alguna porque Liechtenstein carecía de legitimación para darle protección. El Tribunal destaca que la nacionalidad precisa de un vínculo genuino (y no solo formal) como la residencia habitual, conexiones familiares y comerciales, y la seriedad y sinceridad de la naturalización solicitada. La Corte no niega la potestad de Liechtenstein, de conferir nacionalidad, pero esta puede no tener un válido reconocimiento por otros Estados a menos que existan vínculos reales.³ A veces se dan varios factores de manera simultánea y puede que existan personas que tengan múltiples nacionalidades o un tribunal determinará cuál es el factor preponderante. La nacionalidad múltiple puede ser el resultado de la interacción de diferentes normas de nacionalidad como el *ius soli* y el *ius sanguinis*, de modo que un niño nacido en un Estado de un padre que tiene la ciudadanía de otro Estado tendrá ambas nacionalidades al nacer. La doble nacionalidad también puede producirse cuando un niño nace de padres de nacionalidades diferentes, si los Estados pertinentes permiten la transmisión del *ius sanguinis*. En última instancia, la nacionalidad múltiple puede resultar cuando una persona se naturaliza en un Estado sin renunciar a su nacionalidad⁴.

70 En un tiempo donde los instrumentos internacionales⁵ eran escasos, la práctica de las naciones generaba costumbre internacional⁶. Una de las fuentes

³ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (1955), *Nottebohm case Liechtenstein v. Guatemala*. Para una visión general, véase Seline TREVISANUT, "Nationality Cases before International Courts and Tribunals". Curiosamente la jurisprudencia chilena también se adelanta a este fallo y establece la misma doctrina en el caso *Unión* (1884), sobre declaración de buena presa durante la Guerra del Pacífico, en *Gaceta de los Tribunales*, año 44, núm. 2, 161 (1885), pp. 1737-1740. La nave *Unión* fue capturada violando el bloqueo del puerto de El Callao. Los armadores alegaron tener pabellón de Honduras, nación neutral. El Tribunal estimó que la nave era una presa legítima, ya que, si bien la bandera era neutral, los armadores tenían domicilio comercial en Perú, ni los tripulantes ni el comandante eran hondureños, en resumen, no había un vínculo real entre la nave y Honduras y todo indicaba que era un mercante peruano. Resumen y comentario en inglés más su texto completo puede verse en Rodrigo CÉSPEDES, "*Unión case: Italian consul (representing Benito Baglietto and ors) and Barreiro and others (intervening) v Chile, Legitimate prey declaration*".

⁴ Véase Alfred BOLL, *Multiple nationality and international law*, pp. 1-308. Más resumidamente, Peter J. SPIRO, "Multiple Nationality".

⁵ Los tratados de amistad, comercio y navegación son acuerdos bilaterales celebrados para facilitar el comercio, la navegación y las inversiones entre las partes y recíprocamente para proteger a personas y empresas. Chile celebró varios durante el siglo XIX y regulan varios aspectos como la libertad religiosa, asuntos tributarios, extradición, privilegios consulares, etc. Andreas PAULUS, "Treaties of Friendship, Commerce and Navigation".

⁶ El derecho consuetudinario internacional son normas jurídicas no escrituradas y no oficiales que se desarrollan a través de los intercambios entre Estados a lo largo del tiempo. La práctica consistente entre los Estados para llevar a cabo sus asuntos. Muchos tratados son

que revela esta práctica son las decisiones judiciales de los diferentes Estados. Se revisarán dos casos que representan formas opuestas de adquisición de nacionalidad. Las dos principales vías de adquisición de la nacionalidad, *ius sanguinis* y *ius soli*, luchan por la primacía. Para dilucidar esta preeminencia, los tribunales deben decidir si el derecho internacional representa o no un papel preponderante en la interpretación de las normas constitucionales. Ambos casos son de principios del siglo xx y, sin embargo, muy actual dada la relevancia del derecho internacional en el ordenamiento jurídico chileno contemporáneo. El segundo caso tiene una característica adicional: hay que determinar qué era territorio chileno y con qué intensidad el Estado ejercía sus potestades en territorios peruanos ocupados por Chile a consecuencia de la Guerra del Pacífico. A lo anterior, hay que agregar que la situación era ambigua: Chile ya había firmado el Tratado de Ancón (1883)⁷ que consideraba un plebiscito para determinar si las provincias de Tacna y Arica serían chilenas o peruanas. Pasaron los diez años estipulados y el referéndum no se celebraba, lo que daba más incerteza al asunto⁸. Esta sentencia es aún más importante para el derecho internacional, debido a que puede compararse con la situación de las zonas palestinas ocupadas por Israel.

intentos de codificar el derecho consuetudinario preexistente. Según el art. 38(1)(b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el derecho internacional consuetudinario es una de las fuentes jurídicas del derecho internacional. Surge a través del consenso de convicciones jurídicas comunes de que se trata de un comportamiento obligatorio (*opinio iuris sive necessitatis*) de los sujetos de derecho internacional y su práctica amplia (*consuetudo*). Brian LEPARD, *Customary international law: a new theory with practical applications*, pp. 1-419.

⁷ El Tratado de Ancón (1883) resolvió las diferencias territoriales restantes entre Perú y Chile después de la Guerra del Pacífico y estabilizar las relaciones diplomáticas. Según los términos del acuerdo, Chile obtuvo el control de Tarapacá. Chile también conservaría las provincias conquistadas de Tacna y Arica durante diez años, después de lo cual su destino se decidiría mediante un plebiscito que nunca se celebró. Para algunos, se trataría de una “paz dictada”: un tratado de paz determinado unilateralmente por Chile, con la bandera chilena flameando en Lima y con la autoridad peruana reconocida por Chile, el gobierno de Miguel Iglesias (en oposición a una verdadera “paz acordada” entre partes iguales). Después de controlar el mar y nunca retroceder en tierra, las FF.AA. chilenas en un año llegan a Lima y combaten en la sierra. Aparte de la estabilidad política chilena, la potencia militar aumentó de forma significativa con las capturas y el botín de guerra. Como contrapartida, tanto Bolivia como Perú entraron en crisis, siendo contrapartes insignificantes; una asimetría manifiesta.

⁸ El Tratado de Lima (1929) pone fin al conflicto sobre la soberanía definitiva de las provincias de Tacna y Arica. Según el pacto, la provincia de Tacna fue reincorporada a Perú y Chile conservó Arica, pagando a Perú una indemnización de seis millones de dólares más servidumbres a favor de Perú en Arica, un muelle en Arica y el ferrocarril Tacna-Arica.

I. Las normas de la Constitución de 1833 y la nacionalidad

En forma muy general, los individuos adquieren la nacionalidad por varios factores que los conectan con uno o varios Estados. Algunas son automáticas y otras requieren de una solicitud. En la forma denominada *ius sanguinis*, una persona adopta la nacionalidad de sus padres nazca dentro o fuera del país de sus padres; mientras que, en la segunda, el *ius soli*, los individuos son nacionales del Estado en el que nacieron. Una tercera forma es el *ius matrimonii* en que cónyuges extranjeros obtienen la nacionalidad de sus cónyuges después de un cierto periodo de matrimonio (el Estado podría impugnar los matrimonios simulados si la ley le otorga esta potestad). Una última posibilidad se produce con la naturalización, en la que los Estados conceden la nacionalidad a las personas que han entrado por vía legal al país y a las que se les ha concedido un permiso de residencia, o a las que se les ha concedido asilo político. En algunos países, la naturalización está sujeta a condiciones que pueden incluir la aprobación de un examen que demuestre un conocimiento razonable del idioma, antecedentes penales jurando lealtad a su nuevo país y renunciando a su ciudadanía anterior. Las dos primeras son las importantes para el presente análisis. El art. 6 números (1) y (2) de la *Constitución* 1833 establecía que eran chilenos:

- (1) los nacidos en el territorio de Chile;
- (2) los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de radicarse en Chile.

El número (1) y el principio establecido en el número (2) son importantes en los fallos comentados, toda vez que se trata de hijos de extranjeros residentes en Chile.

Jorge Huneeus, el mayor comentarista de la *Constitución* de 1833, es el autor clave en las sentencias examinadas y cuyas opiniones son confirmadas o refutadas por los tribunales. Para él, las normas de nacionalidad son de derecho internacional privado, en virtud de que deberán resolverse conflictos que se susciten en caso de superposición normativa, y resolver según el factor de conexión preponderante. Debido a eso, la norma ofrece la nacionalidad, pese a su tono imperativo, y no la impone y los individuos pueden aceptarla. La definición de territorio “que materialmente ocupa la República de Chile” debe entenderse desde el punto de vista del derecho internacional público y del derecho público chileno⁹.

⁹ Jorge HUNEEUS, *La Constitución ante el Congreso*, pp. 20-30.

1. TEORÍA CONTRACTUALISTA: EL CASO GARCÍA (1908)¹⁰

La teoría contractualista considera, como destacaba Jorge Huneeus, que la *Constitución* propone condiciones con las cuales puede obtenerse una nacionalidad y el individuo tiene la palabra final. Esta teoría es más privatista, y se basa en el principio que señala que no pueden imponerse derechos contra la voluntad de las personas. De esta manera, si un individuo puede acceder a varias nacionalidades, podrá libremente optar por alguna, tal como lo resuelve el caso García (1908). Los hechos del fallo son los siguientes: Héctor García nació en Chile y sus padres eran españoles. Fue inscrito en la Embajada de España como nacional español, y su registro fue comunicado al gobierno chileno. Según el art. 6.1 de la *Constitución* de 1833, fue considerado chileno por haber nacido en territorio chileno. Cada chileno estaba obligado a servir en las Fuerzas Armadas como una carga pública. En consecuencia, se le exigió que se registrara en el cuartel general competente del Ejército. Debido a que no se registró, el Tribunal Penal de Santiago lo castigó con treinta días de prisión. Héctor García recurrió ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La cuestión fundamental para decidir era si Héctor García debía ser considerado chileno en atención a que nació en territorio chileno o si debía considerarse español como hijo de padres españoles, que además estaba adicionalmente siendo registrado como tal en la Embajada de España. La carta fundamental chilena de 1833 establecía de forma categórica en su art. 6.1 que “son chilenos los nacidos en el territorio de Chile”. Existía un conflicto normativo entre esta última disposición y el art. 1.1 de la CE de 1869, que reconocía como españoles, entre otros, “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Para salvar esta contradicción, la disposición de la carta magna chilena de 1833 tenía que ser interpretada considerando el derecho internacional. La doctrina de la época reconocía el principio general del derecho de que un menor de edad seguía la nacionalidad de su padre¹¹. Héctor García fue inscrito en la Embajada de España siguiendo este

73

¹⁰ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1908): sentencia de 18 de Julio de 1908, García con Comandante General de Santiago, pp. 28-29. Texto completo del fallo con un sucinto comentario en Rodrigo CÉSPEDES, “Nacionalidad, derecho internacional y cargas públicas: Un caso durante la vigencia de la Constitución de 1833”, pp. 191-197.

¹¹ Este principio, interpretado de manera restrictiva, podría crear una discriminación de género por *ius sanguinis*. Algunos países las mujeres tienen limitaciones a la hora de transmitir su nacionalidad a sus hijos. Por eso, para ajustarse al derecho internacional contemporáneo, ha habido modificaciones en las legislaciones nacionales para que la adquisición para que sean sexualmente neutras o al menos garantizar una interpretación *pro homine*. Por ejemplo, la CORTE SUPREMA DE COSTA RICA (1992), sentencia de 11 de noviembre de 1992.

principio del derecho de gentes. En consecuencia, el art 6.1, de la *Constitución* chilena de 1833 no debía considerarse como un mandato absoluto, sino limitado, en el sentido que esa norma solo ofrecía la nacionalidad chilena a quienes, reuniendo las condiciones establecidas en ella, la aceptaran por su voluntad cuando se les ofreciera, al mismo tiempo, la nacionalidad de otro país, por la legislación vigente en él. Habiendo establecido la condición de ciudadano español de Héctor García, se revocó la sentencia de primera instancia, el castigo fue dejado sin efecto y, por lo tanto, no tenía el deber de inscribirse en los registros del Ejército de Chile para cumplir con su servicio militar.

En el caso comentado, el deber de cumplir con esta carga dependía de la nacionalidad del individuo apelante, asunto crucial a dilucidar debido al conflicto de normas de diferentes Estados y la contradicción entre la norma constitucional vigente y los principios del derecho internacional de la época. Para determinar si Héctor García tenía o no la obligación de registrarse en el Ejército, era necesario verificar su nacionalidad. Según el art. 1.1, de la CE de 1869, el *ius sanguinis* era la fuente primaria de la nacionalidad: el hijo de un nacional de un Estado era nacional de ese país. Por otro lado, según la *Constitución* chilena, la fuente primaria de nacionalidad era *ius soli*: el territorio en el que una persona nació atribuía la nacionalidad, con independencia de las relaciones de sangre. Por lo tanto, había dos normas constitucionales en conflicto, y el acusado tenía conexiones con dos Estados: la sangre de sus padres y el lugar de nacimiento. Durante la vigencia de la *Constitución* de 1833, Jorge Huneeus consideraba que el derecho internacional prevalecía sobre el derecho interno¹². Había que determinar qué norma prevalecía: la *Constitución* española o la chilena, como si fuera un típico problema de derecho internacional privado.

74

La *Constitución* de Costa Rica regula las formas en que las personas pueden obtener la nacionalidad costarricense. Una mujer extranjera puede obtener la nacionalidad del marido costarricense, pero el marido extranjero no puede obtener la nacionalidad de la esposa costarricense. Un hombre casado con una costarricense pidió su nacionalización y se le denegó sobre la base de la disposición constitucional que solo da el beneficio a la mujer. La Corte Suprema señaló que, en materia de derechos humanos, se debe aplicar la “regla más favorable”. La *Constitución* discrimina por motivos de género, por lo que el tribunal debe aplicar la norma internacional, que es superior a la *Constitución* porque es más favorable. Muchos tratados proclaman la igualdad y prevalecen sobre la *Constitución* porque sus disposiciones estimulan la desigualdad y la discriminación y van en contra del derecho internacional de los derechos humanos. Si el ordenamiento jurídico de Costa Rica utiliza los términos ‘hombre’ o ‘mujer’, tiene que entenderse como ‘persona’ para eliminar cualquier tipo de discriminación ilegítima de género. Véase Candice LEWIS, *A Nationality of Her Own: Women, Marriage, and the Law of Citizenship*, pp. 15-256.

¹² HUNEEUS, *op. cit.*, p. 51.

La Corte de Apelaciones sostuvo que la *Constitución* chilena de 1833 debía interpretarse a la luz del derecho internacional. El principio general de derecho de gentes de la época era que un menor adquiría la nacionalidad de sus padres¹³. Según el Tribunal, era un principio general del derecho internacional que un menor no emancipado tenía que seguir la nacionalidad de sus padres, siguiendo el aforismo de derecho romano *accessorium sequitur principale*, principio reconocido por varios ordenamientos jurídicos. La Corte destacó que los extranjeros nacidos en suelo chileno no obtenían en el acto la nacionalidad chilena pese a su lenguaje imperativo y categórico. La *Constitución* chilena de 1833 solo la ofrecía, y se adquiría cuando su aceptación era voluntaria y manifestada a través de un acto formal inequívoco. La nacionalidad, en este caso, tenía una especie de naturaleza contractual (una forma de *ius optandi*). El ordenamiento jurídico interno no podía imponerla sin alguna acción que reflejara la intención de obtenerla. El demandado tendría, entonces, derecho a adquirir voluntariamente la nacionalidad chilena, excluyéndolo de una determinación *ex lege*. El fallo chileno anticipa una decisión de la Corte Internacional Permanente de Justicia. Después de la Primera Guerra Mundial, las fronteras de Europa se redibujaron y minorías quedaron dentro de las fronteras de otros Estados. Por esta razón, los tratados dieron protección especial a las minorías, como igualdad y derechos lingüísticos y religiosos, pero también a su nacionalidad. La Corte Permanente de Justicia Internacional de la Liga de las Naciones se pronunció sobre la minoría alemana en Polonia, en especial la opinión consultiva sobre la adquisición de la nacionalidad alemana. La Corte Permanente sostuvo que los individuos tenían margen para decidir si conservar su nacionalidad o adquirir una nueva tras la modificación territorial y sucesión de Estados. Así, las personas tenían relativa libertad respecto de su pertenencia nacional, pues un cambio de soberanía no siempre implica un cambio de nacionalidad automática¹⁴.

75

Hoy, la nacionalidad en esencia no se regula por el derecho internacional, sino que el derecho interno de los Estados la determina con carácter bastante imperativo. El derecho internacional solo limita esa discreción nacional estableciendo, por ejemplo, el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad. El art. 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU establece: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”

¹³ Según la Corte, fue reconocido por los trabajos académicos de juristas prominentes que publicaron libros de derecho internacional en ese momento. Sin embargo, no mencionó ningún autor.

¹⁴ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE (1923), *Question Concerning the Acquisition of Polish Nationality*. Véase Mariana MONTEIRO DE MATOS, “Permanent Court of International Justice and Minority Rights”.

y “Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni privado del derecho a cambiar de nacionalidad”. El derecho internacional contemporáneo pretende eliminar la situación de los apátridas¹⁵, de la misma manera que afirma que cada Estado tiene derecho a determinar quiénes son sus nacionales¹⁶. Como se mostrará, el fallo siguiente asume la interpretación moderna.

2. TEORÍA IMPERATIVISTA: EL CASO COPAJA (1917)¹⁷

La teoría imperativista señala que el Estado atribuye la nacionalidad en un régimen de derecho público imperativo, y de la misma manera puede quitarla sin que la voluntad de los individuos represente un papel relevante: no es un asunto negociable. Se trata, entonces, de normas de orden público. La atribución de nacionalidad es una potestad que emana directamente de la soberanía y es regulada por la *Constitución*. Este fallo es comentado por el constitucionalista Alcibiades Roldán en un extenso pie de página. Según él, el Tratado de Ancón y la *Constitución* le daban a Chile soberanía total para fijar las reglas de nacionalidad (cosa que el derecho internacional contemporáneo reconoce). Además, una norma constitucional categórica e imperativa prima sobre la doctrina de los autores de derecho internacional europeo inspiradas en el individualismo. La sentencia representativa de esta teoría es bastante jugosa, ya que no solo se trata de si la *Constitución* debe o no interpretar-

76

¹⁵ Alice EDWARDS & Laura VAN WAAS, *Nationality and Statelessness under International Law*, pp. 11-290. Más sintéticamente, Katja GÖCKE, “Stateless Persons”. Un apátrida es, según la Convención de Nueva York (1954) sobre el Estatuto de los Apátridas, “toda persona a quien ningún Estado considere nacional suyo por aplicación de su legislación”. Básicamente, es una persona sin nacionalidad, que no se beneficia de la protección de ningún Estado. Esta situación de vulnerabilidad puede resultar de: que el Estado deje de existir; una omisión administrativa de falta de registro; superposición contradictoria de normas que hacen imposible obtener cualquier nacionalidad al nacer; por ejemplo, el hijo de nacionales de países que no conocen la ley de sangre y que nacen en un país que no conoce la ley de sangre o la pérdida de nacionalidad cuando un Estado retira su nacionalidad a uno de sus nacionales sin que este pueda adquirir otra; un individuo que decide de forma voluntaria renunciar a su nacionalidad sin poder obtener otra. La Convención de Nueva York sobre Reducción de los Apátridas (1961) prohíbe a los Estados quitar la nacionalidad sin que el individuo ya tenga otra. Contemporáneamente, se estima la nacionalidad como un derecho fundamental. Véase Alessandra ANNONI; Serena FORLATI (eds.), *The changing role of nationality in international law*, pp. 1-240; muy importante en el caso de refugiados; véase Eric FRIPP, *Nationality and Statelessness in the International Law of Refugee Status*.

¹⁶ Oliver DÖRR, “Nationality”.

¹⁷ CORTE SUPREMA (1918), sentencia de 6 octubre 1917 contra Copaja y otros, pp. 191-197.

se según el derecho internacional, sino que, además, tiene que decidir sobre la naturaleza jurídica del territorio peruano ocupado después de la Guerra del Pacífico, con un referéndum pendiente y con un plazo ya vencido. El caso Copaja (1917) analiza y decide ambas situaciones.

Los hechos son los siguientes: los múltiples demandantes nacieron en Chile, de padres peruanos, en Tacna, provincia peruana controlada por Chile después de la Guerra del Pacífico (1879-1884). De acuerdo con el art. 6.1 de la *Constitución* de 1833, el hecho de haber nacido en territorio chileno otorgaba la nacionalidad chilena. Durante la Guerra del Pacífico, Chile ocupó las provincias peruanas de Tacna y Arica. El tratado de paz y amistad (1883), más conocido como Tratado de Ancón, puso fin a las hostilidades y resolvió algunas de las relaciones postbélicas entre los beligerantes, sobre todo en relación con el territorio. De acuerdo con el art. 3 del Tratado de Ancón, las provincias de Arica y Tacna continuarían bajo administración chilena durante diez años, después de lo cual se celebraría un referéndum para decidir a qué país querían pertenecer los habitantes. El referéndum nunca se celebró, y el *statu quo* se mantuvo hasta 1929, cuando se firmó el Tratado de Lima. Todos los varones chilenos estaban obligados a servir en el ejército chileno como una carga pública¹⁸. En consecuencia, tenían que registrarse en el cuartel general competente del Ejército como servicio público o enfrentarse a sanciones penales. Debido a que los demandantes no se registraron, el Juzgado Penal de Tacna los sancionó con veintiún días de prisión, servicio comunitario en el Ejército y les prohibió ocupar cargos públicos y postularse a elecciones. La Corte de Apelaciones de Tacna confirmó la sentencia. Los demandantes presentaron su caso ante la Corte Suprema con el fin de que se anulara la decisión de la Corte de Apelaciones. El máximo tribunal debía resolver dos problemas: primero, si la disposición de la *Constitución* chilena relativa a la nacionalidad prevalecía sobre los principios del derecho internacional y, segundo, si las provincias de Tacna y Arica, ocupadas por Chile vía militar y cuyo control total fue ratificado por el tratado de paz y amistad entre Chile y Perú, podían considerarse territorio chileno con toda la extensión de la soberanía chilena.

La Corte Suprema rechaza la casación y sostiene que el territorio de Tacna y Arica es, para todos los efectos, territorio chileno en el cual el Estado ejerce soberanía completa. Según el Tribunal, el Ejército chileno ocupó por la fuerza el territorio peruano de Tacna y Arica durante la guerra contra Perú y Bolivia (1879-1883) hasta la conclusión del Tratado de Ancón. A partir de este pacto, la ocupación de ese territorio tuvo una naturaleza jurídica di-

¹⁸ Ley n.º 1362 sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y la Armada, ordena la conscripción obligatoria para los hombres de veinte a cuarenta y cinco años, por doce meses.

78 ferente: Chile poseía y controlaba ese territorio con el consentimiento de Perú. En efecto, el mencionado art. 3 del Tratado de Ancón estipulaba tanto el control chileno como su duración de diez años sujeto a su legislación y a su autoridad, luego de lo cual, un referéndum decidiría si quedaba en definitiva, bajo la soberanía de Chile o si continuaba formando parte del territorio peruano. No se estipuló ninguna limitación, en relación con su extensión, o a las facultades de las autoridades chilenas. En consecuencia, Chile tenía competencia para dictar leyes que regulen las relaciones entre sus habitantes y las autoridades chilenas, además de las normas de adquisición y goce de las tierras ubicadas en ese territorio. Por lo tanto, cesaron en su totalidad las potestades públicas que ejercían las autoridades peruanas, como su anterior soberano, a causa de que el ejercicio de estos poderes habría sido del todo incompatible con los de forma clara fueron conferidos a Chile por el Tratado. Estas potestades eran la esencia de la soberanía que un Estado tenía sobre un territorio determinado. Por esta razón, la soberanía de Perú en Tacna y Arica pasó en plenitud, por el Tratado de Ancón, a Chile. Ese control era condicional y temporal en caso de que el referéndum pusiera fin a esta situación si las elecciones favorecían al Perú. Esta interpretación fue sostenida, además, por la práctica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Parlamento chileno según la Corte; por ejemplo, en la expropiación de tierras privadas para la construcción de ferrocarriles. Esa práctica solo puede explicarse por la plena soberanía chilena, porque la expropiación de la propiedad privada es un procedimiento constitucional particular que se sigue. El hecho de que hubieran transcurrido más de diez años de acuerdo con la fecha estipulada por el Tratado de Ancón no era obstáculo para concluir que Tacna y Arica eran parte integrante del territorio chileno. Los antecedentes históricos y el contexto de dicho Tratado sugerían que la soberanía de Chile estaba subordinada a la eventualidad de un referéndum a favor de Perú, una condición resolutive. Esa contingencia aún no se había producido al momento del fallo; por lo tanto, el territorio de Tacna y Arica debía considerarse en su totalidad bajo soberanía chilena y que, por ende, formaba parte del territorio de Chile. Resuelto este punto, tocaba decidir sobre la imperatividad de las normas constitucionales.

Como ya se mencionó, el art. 6 de la *Constitución* chilena de 1833 establecía que eran chilenos:

- (1) los nacidos en el territorio de Chile;
- (2) los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero por el solo hecho de radicarse en Chile;
- (3) los extranjeros que, habiendo residido en Chile durante un año, declaren ante la municipalidad del territorio en que residan, su deseo de residir en Chile y solicitar la ciudadanía y

- (4) los que obtengan la naturalización especial por gracia del Parlamento chileno.

Esta disposición mostraba que la *Constitución* chilena de 1833, entre los diversos medios o sistemas conocidos en el derecho internacional para otorgar la nacionalidad, había implementado conjuntamente el país de nacimiento (*ius soli*) y la filiación (*ius sanguinis*) junto con la residencia y el otorgamiento de la ciudadanía chilena al ciudadano extranjero. El primero de estos sistemas (*ius soli*) primaba y era el único factor pertinente para decidir en este caso; los demás no eran aplicables. La nacionalidad se imponía por obligación a los nacidos en territorio chileno sin consultar la voluntad de las personas. Por lo tanto, la *Constitución* chilena de 1833 no establecía ninguna diferencia en la concesión de la nacionalidad entre los hijos de padres chilenos y los extranjeros. La norma constitucional es categórica y no podía haber dudas sobre su interpretación. Por esta disposición constitucional, Chile ejercía su soberanía, con autonomía para determinar las personas a las que confería su nacionalidad. Esta disposición constitucional se ajustaba a los principios con mayor frecuencia aceptados del derecho internacional según el Tribunal. La Corte finaliza señalando que, si existe alguna contradicción entre estos principios del derecho de gentes y las normas constitucionales internas, estas últimas tienen preferencia y prevalecen sobre el derecho internacional.

79

La sentencia es interesante, toda vez que indaga en la naturaleza jurídica del territorio ocupado antes y después del Tratado de Ancón; según la Corte, hay una relevante diferencia. La simple ocupación militar no alteró en teoría la soberanía de Perú, a pesar de que Chile ejercía el control de facto: tenía que ser considerado territorio peruano. La situación cambió después del Tratado de Ancón, según la Corte Suprema, y las provincias de Tacna y Arica fueron parte integral del territorio chileno. Ergo, todas las personas nacidas allí eran chilenas bajo las reglas imperativas de la *Constitución* de 1833. El hecho de que el control total estuviera condicionado y fuera temporal a los resultados de un referéndum era, según la Corte, irrelevante. En esencia, operó una sucesión temporal y condicional de Estados¹⁹. La nacionalidad, como vínculo jurídico, presupone que la persona tiene ciertos derechos, como el derecho a residir en el territorio del Estado y la asistencia diplomática y consular cuando el nacional se encuentra en el extranjero. Por otro lado, un nacional tiene deberes específicos para con el Estado, como el servicio militar, que era obligatorio en ese momento en Chile. Ese deber es la esencia de la decisión comentada. Era necesario verificar la nacionalidad para determinar si los acusados estaban obligados a inscribirse en el Ejército. Según la *Cons-*

¹⁹ Rodrigo CÉSPEDES, "Sucesión de Estados y la Guerra del Pacífico", pp. 121-139.

titución chilena de 1833, la fuente primaria de la nacionalidad era el *ius soli*: el territorio donde nació una persona le otorgaba *per se* la nacionalidad. En consecuencia, no importaba más que el lugar de nacimiento del niño, y no la nacionalidad de los padres²⁰.

No es claro si la *Constitución* de 1833 imponía una primacía del *ius soli*, pero es sintomático que sea la primera fuente en citar; además parece ser la más simple y automática. El *ius soli* prima en los países “nuevos” que necesitaban población. Es común que se diga que los Estados “jóvenes” privilegian el *ius soli* para estimular la inmigración. En el famoso precedente de Estados Unidos c. Ark (1898), la Corte Suprema Federal de Estados Unidos determinó que un niño nacido en su territorio de padres de ascendencia china se convierte de inmediato en estadounidense por nacimiento según la Enmienda XIV de la *Constitución Federal*:

“Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, son ciudadanos de los EE.UU. y del Estado en el que residen”.

80 En 1882, el Parlamento aprobó una ley que negó la nacionalidad a cualquier inmigrante chino que ingresara a los EE.UU., en medio de un sentimiento antichino (por la inmigración masiva y la crisis económica, los chinos trabajaban por muy poco dinero; los individuos provenientes de otros países sí se beneficiaban de la Enmienda constitucional). Ark y sus padres viajaron varias veces a China; en 1895, cuando era un adulto, regresó de China y la aduana estadounidense le negó la entrada, alegando que no era ciudadano estadounidense. Fue deportado a China, y luego demandó al gobierno estadounidense por desconocer su nacionalidad. La ley china establecía que los niños nacidos de nacionales chinos eran ciudadanos de China, siempre y cuando su nacimiento estuviera debidamente registrado en China; EE.UU. era, en primacía, un país de *ius soli*. El gobierno sostuvo que la norma de *ius sanguinis* china primaba. La Corte Suprema sentó un precedente y estimó que Ark era nacional estadounidense en virtud de la Enmienda XIV con independencia del estatus de sus padres²¹.

Una interpretación coherente con el derecho de gentes para determinar qué norma prevalecía, o los principios del derecho internacional o la *Constitución* chilena era ya obsoleta. Un ejemplo de este enfoque fue el caso Gar-

²⁰ El derecho a la nacionalidad está implícito en el art. 7 de la Convención de los Derechos del Niño (1989), Mónica GANCZER, “The right to nationality as a human right”, pp. 15-33.

²¹ CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS (1898), Estados Unidos contra Wong Kim Ark. El asunto se discutió durante las elecciones presidenciales de 2016, en especial sobre los hijos de padres hispanos indocumentados. Es muy probable que también se discuta en Chile dada la crisis migratoria.

cía (1908) que se analizó con anterioridad. Sin embargo, este criterio dio un giro diametral en el caso Copaja (1917). La Corte Suprema destacó que los extranjeros nacidos en territorio chileno obtenían de forma automática la nacionalidad chilena, con sus derechos y obligaciones. La nacionalidad, en este caso, no tenía carácter contractual. El ordenamiento jurídico interno lo impone; la concesión de la nacionalidad no requiere ninguna intención de obtenerla. Hoy, la nacionalidad no se rige por el derecho internacional, sino por el derecho interno de los Estados, como se reconoce en la sentencia comentada. Cada país tiene derecho a determinar quiénes son sus nacionales en virtud de su legislación²².

Un aspecto curioso de este fallo es la pena accesoria impuesta: uno de los castigos penales por no inscribirse en el registro militar fue la prohibición de postularse para cargos públicos. Eso significaba que los descendientes de peruanos nacidos en territorio chileno eran ciudadanos con plenos derechos como cualquier otro ciudadano chileno, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, pese a ser descendientes de los vencidos. Este punto de la decisión se relaciona con el “caso de Tacna y Arica” y la presunta “chilenización” de las “provincias cautivas”, según las acusaciones de Perú. Pero cabe recordar que, según el Pacto de 1883, Chile administraría los territorios de Tacna y Arica hasta que un referéndum decidiera su destino; además Perú cedía sin condiciones, Tarapacá. El antiguo derecho de gentes reconocía la potestad de conquistar, como un poder para adquirir territorio después de ocuparlo por la victoria de las armas. Después de la Segunda Guerra Mundial esta potestad se tornó ilegítima tras el concepto de crímenes contra la paz introducido por los Principios de Nuremberg²³, El art. 2.4 de la carta de la ONU, confirma lo anterior al establecer:

“todos los Estados se abstendrán en sus relaciones internacionales de la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o de cualquier otra manera incompatible con los propósitos de la ONU”.

Aun así, el territorio adquirido por conquista tenía algunas reglas del *ius gentium* vigente: debía haber una ocupación militar efectiva (posesión, se diría en

²² DÖRR, *op. cit.*

²³ Los siete principios de Nuremberg fueron formulados en 1950 por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, a petición de su Asamblea General, principios ya establecidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. El principio seis define los delitos contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad y los califica como crímenes según el derecho internacional. Estos son planificar, preparar, lanzar o continuar una guerra de agresión o una guerra emprendida en violación de tratados internacionales y las violaciones de las leyes y costumbres de guerra.

derecho privado, después de la ocupación como modo de adquirir); seguida de un acuerdo de paz (un título) y la inexistencia de una posibilidad razonable de una recuperación del territorio por el Estado vencido (un *fait accompli*: la fundada y calculada expectativa de que la situación está consumada a un punto de no retorno). Bajo estas condiciones, el acuerdo corregiría “cualquier defecto en el título” (en términos privados, el vicio de “fuerza” no se podía alegar). Esto era simple *realpolitik*, y la aplicación de la “ley del más fuerte”, la “justicia del vencedor” o, incluso, “el pez grande se come al más chico”²⁴. Chile modificó en el ámbito administrativo el área e inició un proceso de chilenización de la población local y para eso intervino las escuelas públicas y realizó deportaciones: la expulsión de sacerdotes peruanos y su reemplazo por clero nacional. Los chilenos, además, se organizaron en ligas y clubes “patrióticos”, a veces violentos (no es de hecho, la mejor página de su historia). Perú resistió con escuelas privadas (después cerradas por Chile), cuerpos intermedios y prensa. El servicio militar también fue una estrategia de chilenización, en tanto permitía alejar a los peruanos de las provincias por ser destinados al sur de Chile o porque evadían la carga viajando a Perú. En suma, la situación fallada por la sentencia. En la actualidad, podrían haber alegado una especie de objeción de conciencia, por la repulsa que les causaría servir en un ejército para ellos invasor.

82 La cuestión de Tacna y Arica y la aplicación del art. 3 del Tratado de Ancón fue resuelta por arbitraje por el presidente de Estados Unidos, Calvin Coolidge (1925). El árbitro se refirió a varios problemas de la chilenización de Tacna y Arica, entre ellos, la conscripción de hijos de peruanos. En primer lugar, el árbitro sostiene que el Tratado de Ancón estaba en plena vigencia y que, por aplicación del art. 3, el plebiscito debía realizarse, no estaba fuera de plazo. En segundo lugar, se refiere a reclamos de peruanos sobre el servicio militar, y señala que la práctica en sí fue un abuso, si bien en el ámbito administrativo, se eximía a los hijos de peruanos.

Conclusiones

La *Constitución* de 1833 estaba abierta a la incorporación del derecho internacional según la opinión de la doctrina y la jurisprudencia. Un ejemplo es la interpretación de las fuentes de la nacionalidad de su art. 6, como se señaló en el caso García (1907) en el cual la Corte de Apelaciones de Santiago sostiene que las fuentes deben interpretarse conforme al derecho interna-

²⁴ Sharon KORMAN, *The right of conquest: The acquisition of territory by force in international law and practice*, pp. 1-352. Resumidamente, Marcelo KOHEN, “Conquest”..

cional; por lo tanto, la nacionalidad no debía imponerse a los hijos de extranjeros nacidos en territorio chileno sin contar con su consentimiento. Una interpretación también privatista e individualista que anticipa una decisión de 1923 de la Corte Internacional Permanente de Justicia referente a la adquisición de nacionalidad alemana por los habitantes germanos en el nuevo territorio polaco después de la Primera Guerra Mundial, luego que se redibujaran las fronteras con la consiguiente pérdida de territorio del Imperio teutónico. La doctrina internacional evolucionó para considerar que era el derecho interno por medio de normas de orden público las que debían regular la nacionalidad, como lo señala el caso Copaja (1917), acorde con el derecho constitucional e internacional contemporáneo: se reconoce a los Estados la facultad de fijar sus propias normas sobre adquisición y pérdida de nacionalidad; se protege a los apátridas, los demás Estados tienen la potestad de no reconocer una nacionalidad si no existe suficiente factor de conexión. Ambas sentencias tienen correlato en precedentes emitidos por cortes internacionales, adelantándose a estas.

El caso Copaja (1917) establece que la regla de *ius soli* del art. 6(1) es de orden público y no negociable. Este fallo presentaba una dificultad adicional: debía determinarse si la Tacna ocupada después del Tratado de Ancón (1883) era, para esos efectos, “territorio chileno”. Es más, no se trataba de simples hijos de extranjeros, sino hijos de peruanos, ciudadanos del Estado vencido y con un referéndum *ad portas*. La Corte Suprema estimó que una vez acordada la paz, el territorio de Tacna y Arica (las “provincias cautivas”) era para todos los efectos territorio chileno, el Estado ejercía soberanía total, aunque subordinada a la condición resolutoria de un referéndum adverso en favor de Perú. Un precedente relevante para historia del derecho internacional y su relación con el derecho doméstico, el derecho a la conquista, problemas derivados de la nacionalidad (doble nacionalidad; *ius soli*; *ius sanguinis*) y la ocupación bélica. Por añadidura, esta sentencia es una magnífica fuente histórica, que cristaliza la posición chilena con respecto a problemas diplomáticos con Perú.

83

Bibliografía

- ANNONI, Alessandra; Serena FORLATI (eds.), *The changing role of nationality in international law*, Routledge, Abingdon, 2013.
- BOLL, Alfred Michael, *Multiple nationality and international law*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007.
- BULNES, Gonzalo, *Guerra del Pacífico*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1955, tres volúmenes.

- CÉSPEDES, Rodrigo, "Nacionalidad, derecho internacional y cargas públicas: Un caso durante la vigencia de la Constitución de 1833", *Derecho Público Iberoamericano*, n.º 24, Santiago, 2024.
- CÉSPEDES, Rodrigo, "Sucesión de Estados y la Guerra del Pacífico", en *Derecho Público Iberoamericano*, n.º 21, Santiago, 2022.
- CÉSPEDES, Rodrigo, "Unión case: Italian consul (representing Benito Baglietto and ors) and Barreiro and others (intervening) v Chile, Legitimate prey declaration". Disponible en <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law-ildc/3191cl84.case.1/law-ildc-3191cl84> [[fecha de consulta: 5 de agosto de 2026].
- CORREA BRAVO, Agustín, *Los extranjeros ante la ley chilena*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1894.
- DÖRR, Oliver, "Nationality", in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2019.
- EDWARDS, Alice & Laura VAN WAAS, *Nationality and Statelessness under International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.
- FRIPP, Eric, *Nationality and Statelessness in the International Law of Refugee Status*, Oxford/Oregon, Hart Publishing, 2016.
- GANCZER, Mónika, "The right to nationality as a human right", in *Hungarian YB Int'l L. & Eur. L.*, Baden-Baden, 2014.
- GÖCKE, Katja, "Stateless Persons", in Rüdiger WOLFRUM (eds.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- HUNEEUS, Jorje, *La Constitución ante el Congreso*, Santiago, Imprenta de los Tiempos, 1879 tomo I.
- KOHEN, Marcelo G., "Conquest", in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2015.
- KORMAN, Sharon, *The right of conquest: The acquisition of territory by force in international law and practice*, Oxford, Clarendon Press, 1996.
- LEPARD, Brian D., *Customary international law: a new theory with practical applications*, Cambridge, Cambridge University Press, 2010.
- LEWIS BREDBENNER, Candice, *A Nationality of Her Own: Women, Marriage, and the Law of Citizenship*, Berkeley/Los Angeles, University of California Press, 1998.
- MONTEIRO DE MATOS, Mariana, "Permanent Court of International Justice and Minority Rights", *Global Encyclopedia of Territorial Rights*, Cham, Springer, 2013.
- NOVAK, Gregor, "Aliens", in Rainer GROTE, Frauke LACHENMANN, and Rüdiger WOLFRUM (eds.), *Max Planck Encyclopedia of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2020.
- PAULUS, Andreas, "Treaties of Friendship, Commerce and Navigation", in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.
- SPIRO, Peter J., "Multiple Nationality", in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

TREVISANUT, Seline, "Nationality Cases before International Courts and Tribunals", in Rüdiger WOLFRUM (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1908): sentencia de 18 de julio de 1908, García con Comandante General de Santiago, *Revista Derecho y Jurisprudencia*, vol. 5, Santiago, 1908.

CORTE SUPREMA (1918), sentencia de 6 octubre 1917 contra Copaja y otros, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, vol. 15, Santiago, 1918.

CORTE SUPREMA DE COSTA RICA (1992), Sala Constitucional, sentencia de 11 de noviembre de 1992, n.º 03435, expediente 91-002695-0007-CO.

CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS (1898), Estados Unidos contra Wong Kim Ark, 169 US 649.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE (1955), Nottebohm case Liechtenstein v. Guatemala, ICJ 1, ICJ Reports 1955; ICJ Rep 4. April 6, 1955.

Ministro de Corte Suprema (tribunal de presas de primera instancia), caso Unión, sobre declaración de buena presa, *Gaceta de los Tribunales*, año 44, núm. 2, 161, Santiago, 1885.

PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE (1923), Question Concerning the Acquisition of Polish Nationality, Third Session, File F. c. VIII., Docket III.4, Advisory Opinion No. 7, September, 15, 1923.

85

NORMAS

Ley n.º 1362 sobre Reclutas y Reemplazos del Ejército y la Armada, ordena la conscripción obligatoria para los hombres de 20 a 45 años, por 12 meses, en *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de septiembre de 1900.

Siglas y abreviaturas

art.	artículo
doi	Digital Object Identifier
eds.	editores
EE.UU.	Estados Unidos
etc.	etcétera
FF.AA.	Fuerzas Armadas
n.º	número
No.	number
núm.	número

ONU	Organización de la Naciones Unidas
<i>op. cit.</i>	<i>opere citato</i>
ORCID	OpenResearcherandContribution ID
pp.	páginas
US	United State
v.	versus
vol.	volumen